



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis veces** al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 325.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 17 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 31 de Julio próximo pasado lo siguiente: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Monteruel, en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando, que para que pueda suscitarse competencia sobre la in-

clusion de un mozo, es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas Provincias:

Considerando que no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Monteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Monteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.—Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 326.—Por consultas que han dirigido algunos Jefes de los batallones provinciales, sobre el verdadero espíritu de la Real orden de 31 de Agosto último, circulada en el Memorial del 5 del actual, he observado que no ha sido aquella bien interpretada, resultando de aquí entorpecimientos y dilaciones en la entrega á la Guardia civil de los 600 hombres mandados dar como contingente para la formacion del batallon provisional que ha de organizarse en el Pardo, y á fin de evitar aquellos inconvenientes que redundan en perjuicio del buen servicio de S. M., he creido del caso prevenir con referencia á dicha Real orden, que la Guardia civil puede elegir de cada batallon provincial además del número que se le designa en circular de 3 de Agosto, los individuos que necesite sin restriccion de ningun género, entregando asimismo á los Jefes comisionados de dicho instituto los documentos de los que sean elegidos; y unicamente procede la remision á esta Direccion de una relacion nominal de los nombrados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 327.—

Para atender con perentoriedad á las necesidades del servicio y reemplazar instantáneamente las bajas de hombres que ocurriesen en el ejército de Africa, mientras combatía gloriosamente por la honra y dignidad de la Nación, con fuerzas instruidas para la guerra, el Gobierno previsor de S. M. llamó al servicio un contingente correspondiente al reemplazo de 1860, el cual ingresó en los cuerpos que se hallaban en la Península; preciso era que se procediese inmediatamente á equipar los quintos de todas las prendas de uniforme por cuenta de los fondos de los regimientos á que fueron destinados ó por medio de anticipos hechos por la Administración militar, reintegrables por los mismos á descuento de haberes ordinarios que devengasen. Terminada feliz y honrosamente aquella campaña, era consiguiente nivelar la crecida fuerza de los en que ingresaron los quintos con la de los batallones que habían formado el ejército de operaciones; y para la regularidad de la contabilidad se acordó que los quintos llevasen á su nuevo destino todas las prendas mas precisas, y construidas para ellos, satisfaciéndose su importe por los fondos del cuerpo á que se destinaron, y recibiendo este en recíproca la gratificación de prendas mayores acreditada á los mismos desde su ingreso en caja.

Es conveniente reunir estos datos y los de las construcciones hechas para el aumento de esa fuerza, á fin de que el cargo y la data que resulten de esa operación, compulsada entre los cuerpos que dieron y los que recibieron quintos sin uniforme, dé un resultado igual entre sí; y con este objeto los Sres. Jefes de todos los regimientos y batallones activos formarán y remitirán á la posible brevedad un estado arreglado á los modelos que se insertan al pié de esta circular, segun el caso que les comprenda, de haber dado ó recibido reclutas procedentes del reemplazo de 1860.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1864.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Por los de Uniforme	Por los de 2.º Uniforme	Por los de 3.º Uniforme	Por los de 4.º Uniforme	Por los de 5.º Uniforme	Por los de 6.º Uniforme	Por los de 7.º Uniforme	Por los de 8.º Uniforme	Por los de 9.º Uniforme	Por los de 10.º Uniforme
120	20	300	300	300	300	300	300	300	300
290									

REPARTIDO DE UNIFORMES
 Y ACCESORIOS DE LOS CUERPOS DE INFANTERÍA
 QUE SE HALLAN EN LA PENÍNSULA DE ESPAÑA
 EN EL AÑO DE 1864

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL INFANTE, NÚM. 5.

ESTADO demostrativo de los quintos del reemplazo de 1860 que ingresaron en este regimiento, con expresion de las prendas construidas para ellos, las que llevaron á los cuerpos á que fueron destinados, cantidad que satisfizo por la gratificacion de prendas mayores, y sumas que percibió por las prendas que llevaron.

Quintos recibidos de las cajas	Idem destinados á otros cuerpos	CUERPOS á que fueron destinados.	PRENDAS construidas y fechas de las autorizaciones.	PRENDAS MAYORES QUE SE CONSTRUYERON Y HAN LLEVADO.					CANTIDADES entregadas por la gratificacion. — Reales céntimos.	IDEM recibidas por las prendas mayores. — Reales céntimos.
				Ponchos.	Levilas..	Ros.	Cartucheras con correas.	Mochilas.		
500	200	A Guadalajara, 20.	Construido segun autorizacion de 15 de Mayo de 1860, cuenta aprobada en 14 de Agosto del mismo.							
	200	A Sevilla, 33.								
	50	A América, 14.								
	450		Llevadas.							
			Por los de Guadalajara, 20..	200	200	200	200	200	3,000 »	60,600 »
			Por los de Sevilla, 33.	»	»	»	»	»	3,000 »	»
			Por los de América, 14.	50	»	»	50	50	750	8,900 »
			SUMA.	250	200	200	250	250	6,750 »	69,500 »

(Fecha y firma de los dos Jefes principales.)

NOTA. Se expresará la fecha en que principiaron su uso las prendas.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TOLEDO, NÚM. 35.

ESTADO demostrativo de los quintos del reemplazo de 1860 que han ingresado en este regimiento, con expresion de los cuerpos de que proceden, prendas mayores con que han venido, cantidades abonadas por la gratificacion de prendas mayores que habian devengado, y las satisfechas por las prendas con que han ingresado.

QUINTOS recibidos en este cuerpo.	Número.	CUERPOS DE QUE PROCEDEN.	PRENDAS MAYORES QUE TRAJERON.					CANTIDADES	IDEM
			Ponchos.	Levilas..	Ros.....	Garnche- ras con cortas.	Mochilas.	recibidas por gratifica- cion de prendas mayores.	pagadas por las prendas mayores.
								<i>Reales céntimos.</i>	<i>Reales céntimos.</i>
450	200	De Guadalajara, 20...	200	200	200	200	200	3,000.. »	60,600.. »
	200	De Sevilla, 33.....	»	»	»	»	»	3,000.. »	»
	50	De América, 14.....	50	»	»	50	50	750.. »	8,900.. »
	SUMA.....			250	200	200	250	250	6,750.. »

831

(Fecha y firma de los dos Jefes principales.)

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 328.—Considerando indispensable de que en las Fiscalías de los cuerpos exista la *Colección legislativa del arma*, para los casos de consulta que frecuentemente ocurren á los Jefes á quienes está encomendada la instrucción de las causas, y mediante á que habiendo sido creada esta plaza con posterioridad á la institución del *Memorial*, no pudo asignarse á la misma un ejemplar, pagado del fondo de entretenimiento, como se verificó respecto á las Oficinas y compañías, he tenido á bien resolver: que desde principios del próximo trimestre, se remita un número á cada Fiscal con cargo al indicado fondo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 329.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso fecha 17 del actual al Director general de Administración militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Caballería de 22 de Agosto próximo pasado, proponiendo que se entreguen al arma de su mando 660 pares de borceguíes, en vez de igual número de zapatos que le fueron asignados en la distribución de calzado mandada llevar á efecto por Real orden de 13 del citado mes; S. M. por resolución de 11 del actual se ha dignado mandar, que los enunciados 660 pares de zapatos se distribuyan entre las compañías de obreros de Administración militar, á las que ninguna parte de dicho calzado se ha adjudicado en las anteriores distribuciones; y que rebajándose de la verificada en la citada fecha de 13 de Agosto, 534 pares de borceguíes al arma de Infantería, 96 á la de Artillería y 30 al cuerpo de Ingenieros, se adjudiquen los 660 á la Caballería, en vez de los zapatos, de cuya admisión se le releva.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que se inserta en el *Memorial* para el debido conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 330.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 18 del mes próximo pasado, me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo propuesto la Dirección general de Artillería que se hagan algunas modificaciones en el actual sistema de pasar las revistas anuales de armas á los cuerpos del ejército, con arreglo á la Real orden de 22 de Febrero de 1853: se ha servido resolver S. M. la Reina, de acuerdo

con el parecer emitido por la Junta consultiva de Guerra, que como complemento á dicha Real disposicion se observen las reglas siguientes:

1.ª Las revistas de armamento seguirán siendo anuales respecto á la Infantería, Caballería é Ingenieros, limitándose á las tropas de cada regimiento ó batallon suelto que se encontrasen en el mismo punto que la Plana mayor de estos cuerpos.

2.ª Las revistas para los Institutos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, atendida su índole y especial servicio, se pasarán poniéndose de acuerdo las Capitanías generales de los distritos con los Jefes de los respectivos tercios ó comandancias, para fijar el punto en que ha de tener lugar el acto, y la fuerza que haya de concurrir á él.

3.ª Se autoriza á las Juntas económicas de los establecimientos del arma de artillería, para que en cada caso, y segun la distancia y demas circunstancias, señalen la gratificación que deberá abonarse á los maestros armeros que salgan del punto de su residencia para el reconocimiento de armas; no bajando nunca esta gratificación de seis reales diarios señalados hoy, ni excediendo de catorce.

4.ª Esta clase de revistas han de pasarse siempre en presencia del General ó Jefe delegado, por el Capitan general del distrito, y formando al efecto la tropa con los Jefes y Oficiales respectivos; sirviendo de regla general para las revistas de los cuerpos de infantería, caballería é ingenieros, el que tenga lugar en las capitales de los Gobiernos militares de las provincias civiles, haciendo de delegados de la autoridad superior militar los respectivos Gobernadores militares.

5.ª y última. Para el servicio de los maestros que han de acompañar á los Oficiales de artillería en las revistas anuales de armas, se cumplimentará el adjunto reglamento formulado por la Direccion general del cuerpo y aprobado por S. M.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que con copia del reglamento que se cita se traslada á los cuerpos del arma para su debido conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA PARA LOS MAESTROS ARMEROS QUE HAN DE ASISTIR Á LAS REVISTAS ANUALES DE ARMAMENTO DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Oficiales de artillería comisionados para pasar las revistas de armamento á los cuerpos del ejército, deberán elegirse entre las clases de Jefes y Capitanes del cuerpo, y en ningun caso entre la de Tenientes.

Art. 2.º Los Maestros armeros que han de acompañar á los Oficiales del cuerpo en las revistas anuales de armamento se nombrarán:

1.º De entre los Maestros armeros de los Parques de Artillería que ten-

gan nombramiento del Director general del arma, como empleados de planta del establecimiento:

2.º De entre los obreros del taller de armería de las Maestranzas del cuerpo que, además de tener nombramiento del Director general, se hallen habilitados para pasar las revistas de armamento en virtud de un certificado expedido por las respectivas Juntas facultativas del establecimiento:

3.º De los Maestros mayores de armeros de las Maestranzas y de los primeros y segundos Maestros examinadores de las fabricas de fusiles, si bien estos solo deberán elegirse en casos muy extraordinarios y solicitando antes la autorizacion del Director general de Artillería, cuyo Jefe superior procurará limitarla para los puntos de residencia de los indicados Maestros, á fin de no alejarlos de los establecimientos respectivos donde el servicio que prestan es preferente:

4.º De los Maestros armeros particulares que tengan taller abierto y reúnan la habilidad y honradez que deben exigirse siempre para esta clase de comisiones, y de los Maestros armeros que trabajan eventualmente en los parques y establecimientos con tal que sean idóneos para pasar las revistas de armamento: estas dos clases de armeros han de ser voluntarios para prestar este servicio.

Art. 3.º Los armeros comprendidos en los tres primeros casos que se detallan en el artículo anterior, no disfrutarán de gratificacion alguna cuando las revistas de armamento á que asistan tengan lugar en el punto de su residencia ó á menos de 4 kilómetros de distancia, si bien los obreros de las Maestranzas serán considerados como trabajando en sus talleres, y por tanto gozarán su jornal laboral de 6 rs.

Art. 4.º Los mismos armeros cuando salgan del punto de su residencia á las revistas de armamento y á mayor distancia que la de 4 kilómetros disfrutarán, además de su haber y jornal laboral, una gratificacion de 8 reales diarios y 4 real por cada legua que tengan que recorrer en los viajes de ida y vuelta, abonándose desde el día que salgan de su residencia hasta aquel en que verifiquen su regreso, ambos inclusive.

Art. 5.º Los armeros comprendidos en la cuarta clase disfrutarán la gratificacion única de 20 rs. diarios cuando asistan á las revistas de armamento en los puntos de su residencia ó á menor distancia que la de 4 kilómetros, y de 30 rs. diarios cuando salgan á mayor distancia, abonándose del mismo modo que se indica en el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando la autoridad que nombre los Maestros armeros que han de asistir á las revistas, dispusiese de oficio que los referidos Maestros se trasladasen de un punto á otro en diligencia ó por el ferro-carril ó embarcándose en algun buque, disfrutarán en vez del real por legua, señalando á los comprendidos en el art. 4.º, el valor de los billetes de última clase que se hayan visto obligados á tomar. Este beneficio no comprende á los armeros voluntarios.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados expedirán en cada caso un certificado en que consten los dias que el Maestro que los acompañó estuvo empleado en la revista de armamento, expresando la gratificacion que por todos conceptos haya devengado con sujecion á los artículos anteriores, detallándola para ilustracion de la caja por donde han de satisfacerse estos gastos, y acompañando la orden, si la hubo, de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º Las gratificaciones devengadas por los armeros que asistan á las

revistas del armamento, serán abonadas por el material de artillería, costeándose por la caja del parque de la capital de cada uno de los distritos militares.

Art. 9.º Todos los armeros mencionados quedan obligados desde el día que se les nombre, á emprender la marcha para los puntos adonde deban dirigirse en el momento que así se les prevenga, y á encontrarse en los mismos el día que lo verifiquen los Oficiales de artillería á quienes han de acompañar en los actos de las revistas.

Art. 10. Los parques y establecimientos de artillería facilitarán á todos los Maestros armeros comisionados para las revistas del armamento los instrumentos necesarios para reconocer las armas.

Art. 11. Los expresados maestros reconocerán y examinarán las armas con entera sujecion á las prevenciones y órdenes que reciban de los Oficiales comisionados por el cuerpo de artillería, manifestando su opinion acerca del estado de cada arma ó parte de ella, segun su leal saber y entender, y en virtud del conocimiento que tengan de su profesion: en cuanto á la formacion de estados y demas documentos, se arreglarán á lo que esté prevenido ó se prevenga por la superioridad.

Art. 12. Cuando los Comandantes generales de artillería de los distritos, despues de practicadas las indagaciones é informes necesarios, no dispusiesen de los Maestros armeros suficientes para pasar las revistas de armamento á los cuerpos que residan en la demarcacion de su respectivo distrito, solicitarán del Director general de artillería el número que les falte con la necesaria y debida antelacion, á fin de que el servicio no se retrase y puedan facilitarse los armeros disponibles.

Art. 13. Los expresados Comandantes generales de artillería llevarán en un libro foliado, la estadística de los Oficiales y armeros que anualmente se empleen en pasar las revistas de armamento á los cuerpos de su distrito. del tiempo que se haya invertido en ellas, y del coste que hayan tenido por las gratificaciones de los armeros, y por las raciones de etapa señaladas á los Oficiales comisionados.

San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861.—O'Donnell.—Hay dos rúbricas y un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Tomás Cervino.

REALES LICENCIAS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales órdenes de 20 y 22 del actual se conceden las siguientes:*

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
Cazs. Cataluña.....	T. C.....	D. José García Albarran.....	Alhama.....	Cuatro meses.
Reemplazo.....	S. C.....	D. Julian de Haro y Cid.....	Madrid.....	
Regto. Rey.....	Idem.....	D. José Zabala.....	Logroño.....	
Cazs. Llerena.....	P. C.....	D. Rafael de Rivas y del Pino.....	Barcelona.....	
Reemplazo.....	Coronel.....	D. José Olivas.....	C. Mombuy.....	
Cazs. Talavera.....	Capitan.....	D. Leon Inurrigarro.....	Alicante.....	
Regto. Galicia.....	Idem.....	D. Angel Vallejo.....	Villa del Prado.....	
Provl. Badajoz.....	Teniente.....	D. Julian Ruiz.....	C. Mombuy.....	
Regto. América.....	Capitan.....	D. José Muñoz.....	Graena.....	
Cazs. Antequera.....	T. C.....	D. Nicolás Taboada.....	Madrid.....	
Idem Llerena.....	S. C.....	D. Andrés Cánovas.....	Totana.....	
		PRÓROGAS.		
Regto. Gerona.....	Teniente.....	D. Juan Bruno.....	Barcelona.....	Dos id.
Idem Zaragoza.....	Idem.....	D. Francisco Perez.....	Sarceruela.....	
Cazs. Barcelona.....	Idem.....	D. Enrique Espinar.....	Granada.....	
Regto. Granada.....	Subteniente.....	D. Vicente Soliveras.....	Madrid.....	

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba el nombramiento hecho en favor del primer Comandante D. Ramon Erenas para Director de las academias y escuelas del regimiento de Almansa, y para encargado de la últimas al Teniente D. Juan Revilla y Perez.

Asimismo encuentra conforme el que el Capitan D. Pedro Teruel y Vazquez sea el encargado de las academias de cabos y sargentos del batallon provincial de Lérida.

NEGOCIADO 3.º

Por Real orden de 30 del mes anterior se concede el pase al cuerpo de la Guardia civil al Teniente del batallon provincial de Albacete, D. Benito Gamo y Cebrian, y al Subteniente del regimiento infanteria de San Fernando, núm. 44, D. Prudencio Crespo y Pastor; el primero con destino al primer tercio y el segundo al sexto.

NEGOCIADO 42.

Los Sres. Jefes y Oficiales que á las órdenes de varios Generales se han hallado en el ejercito de Africa y que á continuacion se expresan, se servirán comisionar una persona que en esta Côte recoga del Habilitado de esta Direccion la medalla de plata que le ha sido concedida por la guerra de Africa, segun Real orden de 16 de Julio último.

CLASES.	NOMBRES.	Número.
Coronel.....	D. Mauricio Alvarez de Bohorques.....	1
Teniente Coronel....	D. Juan Acosta.....	2
Capitan.....	D. Gonzalo Ros de Olano.....	3
Idem.....	D. Adolfo Arcilla.....	4
Subteniente.....	D. José Camps.....	5
Capitan.....	D. Diego Casasola.....	6
Subteniente.....	D. Manuel Lara.....	7
Idem.....	D. Luis de Santiago.....	8
Capitan.....	D. José de Sesma y Gomez.....	9
Teniente.....	D. Joaquin Elio y Menos.....	10
Idem.....	D. José Martinez Amayas.....	11
Idem.....	D. Francisco Brochero.....	12
Capitan.....	D. José Montagues.....	13
Idem.....	D. Juan Polo.....	14
Teniente.....	D. José Jaime Con é Iñarra.....	15
Subteniente.....	D. Miguel Martin.....	16
Comandante.....	D. Ramon de Ciria y Grases.....	17
Capitan.....	D. Romualdo Nogués y Milagro.....	18
Idem.....	D. Juan Orozco y Larondo.....	19

CLASES.	NOMBRES.	Número.
Capitan.....	D. Eduardo de la Mata y García.....	20
Idem.....	D. Ramon Olivares y Redondo.....	21
Teniente Coronel....	D. Bernardo Taulet.....	22
Primer Comandante.	D. Prudencio Naya y Lopez.....	23
Idem.....	D. Juan Ortigosa y Margues.....	24
Idem.....	D. Faustino Araujo é Ibañez.....	25
Idem.....	D. Pablo Baile y Belastegui.....	26
Teniente.....	D. Valentin Zorrilla de Velasco.....	27
Idem.....	D. Andrés Soler.....	28
Idem.....	D. Pedro Salinas.....	29
Primer Comandante.	D. Julian Udaeta.....	30
Segundo id.....	D. Fernando O'Laulor y Caballero.....	31
Teniente.....	D. José de Fuentes y Bustillo.....	32
Subteniente.....	D. Alvaro Queipo de Llano.....	33
Teniente Coronel....	D. Miguel Velarde y Menendez.....	34
Idem.....	D. Felipe Solís y Campuzano.....	35
Primer Comandante.	D. Constancio Gambel y Aivar.....	36
Teniente Coronel....	D. Carlos Nicolau é Iglesias.....	37
Idem.....	D. Mariano Luque y Ginés.....	38
Teniente.....	D. Francisco Valero y Algora.....	39
Capitan.....	D. Dámaso Alonso y Avila.....	40
Idem.....	D. José Hermoso y Soto.....	41
Teniente.....	D. José Harmesto y Gonzalez.....	42
Primer Comandante.	D. José Echavarría y Echavarría.....	43
Idem.....	D. José Diaz Caro.....	44
Idem.....	D. José Alberni y Carro.....	45
Capitan.....	D. Rafael Alferez y Bustamante.....	46
Idem.....	D. Rafael Hurtado de Mendoza.....	47
Comandante.....	D. Antonio Dorregaray y Dominguez.....	48
Capitan.....	D. Anselmo Escudero y Malichalar.....	49
Idem.....	D. Máximo Cánovas del Castillo.....	50
Camandante.....	D. José Jimenez y Sandoval.....	51
Teniente.....	D. Joaquin Elio y Márcos.....	52
Idem.....	D. José Martinez Amaya.....	53

SECCION ESPECIAL.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

INSTRUCCION A QUE DEBEN ATENERSE LOS CUERPOS PARA LA RECLAMACION, JUSTIFICACION Y AJUSTE MENSUAL DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A LOS VOLUNTARIOS Y REENGANCHADOS DE LOS SUYOS RESPECTIVOS CON ARREGLO A LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859.

(Continuacion.)

22. Como base y justificacion legal de la reclamacion, se formarán todos los dias primeros de cada mes dos listas de revista, en infantería por batallón y en caballería por regimiento, completamente independientes de las que constituyen la base del ajuste de los cuérpos, cuyas listas solo comprenderán los individuos voluntarios y reenganchados pertenecientes á los mismos en aquel dia.

23. Un ejemplar original de los dos que se citan, autorizado por el Comisario de guerra ó Alcalde que pase la revista, se acompañará al estado de reclamacion, y el otro se conservará archivado en las oficinas de detall, para responder á las contingencias de un extravío de correo ú otra pérdida imprevista.

24. La justificacion de los ausentes se acreditará con copia autorizada por el Jefe del detall de la revista parcial que remitan al cuerpo (Véase el caso 1.º del estado modelo.)

25. En algunos casos, la necesidad de recibir los justificantes de existencia de los ausentes, podrá dificultar la ultimacion del estado á fin de mes: cuando esto acontezca, nada importa que su remision se dilate hasta los primeros dias del mes inmediato; pero la reclamacion se ha de limitar al total del mes á que se refiere, y su fecha será precisamente la del último dia, sin lo cual no se conseguiria que este documento fuese un verdadero ajuste mensual.

26. Justificada la existencia el dia 1.º del mes, preciso es comprobar igualmente el ingreso de los que hayan sido alta despues de la revista, y para ello, y segun los motivos que produzcan la novedad, se observarán las reglas siguientes:

27. Si el alta del individuo procede de voluntario que no haya servido, se incluirá copia autorizada por el Jefe del detall de la filiacion que se forme el dia que se le sienta su plaza. (Véase el caso 2.º)

28. Si el hombre que produce el alta ha servido anteriormente, se acompañará, además de la filiación, copia también autorizada por el Jefe del detall, de la licencia absoluta que obtuvo al dejar el servicio. (Véase el caso 3.º)

29. Si se reenganchare estando en el servicio por su suerte ó sea en los últimos seis meses de su empeño, se acompañará también copia de su filiación con la nota en que se le sienta su nuevo compromiso. (Véase el caso 4.º)

30. Si un individuo se reengancha contrayendo nuevo empeño antes de finalizar el que estuviese sirviendo con arreglo á la ley, al dar conocimiento de esta circunstancia en el estado, bastará acompañar copia autorizada por el encargado del detall de la nota de compromiso que se estampe en su filiación. (Véase el caso 5.º)

31. Si el reenganchado que produce el alta estuviese extinguiendo empeño contraído con arreglo á las disposiciones que regían antes de 4.º de Enero de este año, día de la publicación de la ley, se acompañará también copia de la filiación del interesado. (Véase el caso 6.º)

32. Si el alta en el batallón es ocasionada por pase de otro cuerpo, se acompañará copia legalizada por el Jefe del detall, de la orden que lo dispuso: en tal caso se reclamará en el estado el completo de los pluses y premios que le hayan correspondido durante todo el mes, aun cuando hubiese pasado la revista en otro regimiento, pues el objeto de hacerse así es evitar que aparezcan fraccionados durante su servicio los ajustes mensuales de los que disfrutaban el beneficio de los fondos de redención. (Véase el caso 7.º)

33. Para que la prescripción anterior pueda ser cumplimentada por el Jefe del nuevo cuerpo con la suma de datos necesarios, se recomienda á los que tengan bajas por tal motivo remitan al de aquel en que deban continuar sus servicios la filiación, ajuste y libreta antes del último día del mes en que tenga lugar el pase.

34. Por identidad de razones, dada la existencia de un hombre en revista el día 4.º, y que por cualquier motivo no termine el mes en el batallón ó regimiento, es necesario justificar la causa de la baja; y como esto solo podrá suceder por las que á continuación se expresan, en cada una de ellas se arreglarán los jefes de los cuerpos á las prescripciones siguientes:

35. Cuando la baja sea por muerte natural, sin haber dejado disposición testamentaria, se expresará así en la casilla de observaciones; se acompañará original la partida de defunción, y no se reclamarán mas derechos que los que haya satisfecho el cuerpo, porque el resultado de la liquidación final ha de entregarse por el Consejo á sus herederos, segun determina el art. 36 del Reglamento de 4.º de Enero (4). (Véase el caso 8.º)

36. Si falleciese habiendo hecho testamento, se remitirá original, al mismo tiempo que la partida de defunción. Tampoco se reclamará la cantidad á que la ley le da derecho, segun las condiciones de su empeño, por corresponder al Consejo su entrega á los herederos. (Véase el caso 9.º)

37. Si la baja fuese por muerte en función de guerra, además de los do-

(4) Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicarse las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

cumentos que en su caso se expresan en los dos párrafos anteriores, se acompañará una certificación original del Capitan de la compañía ó escuadron, con el constame del segundo Jefe y visto bueno del primero. Si el Capitan ó Comandante de la compañía ó escuadron del interesado no se ha encontrado en el hecho de armas, podrá expedir aquel documento el oficial á cuyas órdenes hubiese combatido y hallado la muerte. (Véase el caso 10.)

38. Si la muerte no fuese sobre el campo de batalla pero sí por consecuencia de heridas recibidas, se acompañará una certificación análoga á la que se consigna en el párrafo anterior, reducida á acreditar el hecho de la herida, y además otra del facultativo que le haya asistido, en la cual se expresará la causa del fallecimiento. (Véase el caso 11.)

Cualquiera que sea el motivo que produzca la muerte de un individuo comprendido en los beneficios de la ley, y tan luego como ocurra, el Jefe del cuerpo á que perteneció lo hará saber á la familia del finado.

39. Si la baja fuese por inutilidad ocurrida por causa de enfermedad natural, bastará acompañar copia autorizada por el Jefe del detall, de la licencia absoluta que obtenga el interesado. En tal caso para armonizar el no perjudicar á este haciéndole esperar el resultado de la liquidacion final, que en muchas circunstancias solo podrá formar con exactitud el Consejo conciliando sus intereses con los del fondo de redimidos, el cuerpo le entregará á buena cuenta una cantidad alzada proporcionada á su crédito, á la distancia de la marcha que el individuo quiera hacer, y á la consideracion de que pueda realizarla desahogadamente, cuya partida se reclamará, y el importe de su verdadero ajuste lo remesará el Consejo al punto donde el inútil desee recibirlo; pero si al inútil le conviniese esperar en el punto en que se halle, la cantidad que produzca el resultado de su liquidacion se consignará en la casilla de observaciones, y así se hará. (Véase el caso 12.)

40. Si la inutilidad del que produce la baja procediese de accion de guerra, de acto determinado del servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, al propio tiempo que copia de su licencia, se acompañará original el expediente que lo justifique legalmente, y el abono de la liquidacion final se hará como se expresa en los dos párrafos anteriores. (Véase el caso 13.)

41. Si la baja es por terminacion del compromiso contraido con arreglo á la ley citada, se acompañará copia autorizada por el Jefe del detall de la licencia absoluta que se le expida, y por lo que hace á la satisfaccion del resultado de su liquidacion final, se seguirá el mismo orden que queda establecido. (Véase el caso 14.)

42. Si consistiese por el ascenso á Oficial de un sargento primero que estuviese en el goce de los beneficios de la ley, se acompañará copia autorizada por el Jefe del detall de la Real orden de concesion; se reclamará lo que el cuerpo le haya satisfecho dentro del mes hasta el dia del ascenso, y el Consejo le remesará al cuerpo ó dependencia á que vaya á continuar sus servicios el resultado de su liquidacion, con arreglo al artículo 24 de dicha ley. (1) (Véase el caso 15.)

43. Si la baja fuese por pase á otro cuerpo, se acompañará copia autorizada por el Jefe del detall de la orden que lo determine. En tal caso no se

(1) Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

hará reclamacion ni abono de los derechos que le correspondan en el mes que haya tenido lugar su traslacion, por deber hacerlo el nuevo regimiento á que ha ido á continuar sus servicios, como se expresa en el párrafo 32 de esta instruccion. (Véase el caso 16.)

44. Si el individuo desertase, se acompañará copia autorizada por el Jefe del detall del parte que exprese el dia en que se consumó la desercion. Se hará la reclamacion de los pluses que haya percibido; pero la de los derechos que le conserva la ley en su artículo 26 (1) lo verificará el Consejo, toda vez que no han de ser satisfechos hasta que el desertor se presente ó fuere habido. (Véase el caso 17.)

45. Cuando este caso llegue se dará conocimiento justificado al Consejo en comunicacion especial, y este con el aviso cuidará de mandar el importe de su liquidacion con la primera remesa de fondos. (Véase el caso 18.)

46. Si un individuo fuese baja por sentencia de presidio ú otra mayor, se acompañará testimonio de la misma expedido por el Fiscal del proceso, con designacion del dia que causó ejecutoria, reclamándose los pluses que haya percibido, y reservando los derechos que le conserva el art. 26 de la ley para cuando el Consejo los remita con su liquidacion. (Véase el caso 19.)

47. La existencia de individuos en el hospital el dia 1.º en que se pasa la revista, se justificará por certificacion del Jefe del detall, expresiva de aquel en que se hallen; y esta comprobacion vendrá unida á la lista de que trata el párrafo 22.

48. Siempre que un individuo presente en revista el dia 1.º pase en el trascurso del mes al hospital, se comprobará con copia de la baja, autorizada por el Jefe del detall. (Véase el caso 20.)

49. El dia de la salida del hospital del individuo que aparezca en él en la revista de Comisario de 1.º de mes, se justificará con copia del alta. (Véase el caso 21.)

50. Cuando un individuo no haya tenido durante el mes ninguna vicisitud de las que se consignan en el estado que se menciona en el párrafo 5.º, figurará únicamente para la justificacion de su existencia y reclamacion de sus derechos en la forma que se expresa en el caso 22.

51. Para que el Consejo pueda reclamar las noticias que estime convenientes á los Jefes de los hospitales en que haya individuos que disfruten de los beneficios de la ley, á todas las bajas que se extiendan á los enfermos que estén en este caso, se añadirá una nota en que claramente se consigne el artículo de dicha ley en que se hallen comprendidos y el número que les corresponde.

(1) Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

(Se continuará.)